

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

1000003

62-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta el día treinta de abril de dos mil diecinueve, por el abogado [REDACTED] contra el licenciado Raymundo Alirio Carballo Mejía, Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana (fs. 1 y 2), se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante manifiesta, en síntesis, que durante el año dos mil diecisiete, en la tramitación de un proceso penal en el cual defendía a una persona por el delito de hurto tentado de vehículo automotor, tuvo una “confrontación” con la licenciada María Leticia España de Carballo, Secretaria del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, pues ella le indicó que “se iban a girar las respectivas órdenes de libertad para su patrocinado”, creando una “falsa expectativa a su defendido”; situación que considera como “falta de ética profesional” y que trascendió a una mala actitud y razonamiento equívoco de la Jueza, quien emitió resolución de apertura a juicio “por razones personales y no legales”.

Añade que, posteriormente, una persona ajena al proceso le comentó que la licenciada España de Carballo es la esposa del licenciado Raymundo Alirio Carballo Mejía, Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por lo que dicha relación “causaría consecuencias negativas al proceso, ya que él se iba a querer vengar, condenando a su patrocinado”. En virtud del “alto grado de intimidación” existente entre ambos servidores públicos, el denunciante solicitó la recusación del Juez Carballo Mejía, pero fue denegada, exponiendo dicho profesional que mantenía su “ética e imparcialidad”; lo cual considera el abogado [REDACTED] como “una farsa”, ya que previo a la celebración de la vista pública celebrada los días veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, el denunciante llegó a un acuerdo con la representación fiscal de tramitar un procedimiento abreviado, mismo que fue denegado “arbitrariamente” por el referido Juez de Sentencia. Dicha actitud –a juicio del denunciante– refleja una conducta vengativa que llevó a la condena de un inocente, ocasionada por las diferencias entre el denunciante y la señora María Leticia España de Carballo en el referido proceso jurisdiccional.

Por las conductas expuestas, el denunciante considera necesario que se realice un “estudio pormenorizado” de la forma en que la licenciada España de Carballo obtuvo el cargo de Secretaria en el Juzgado Primero de Instrucción, debido a la “relación íntima” que existe entre el Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y la referida Secretaria.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, el abogado [REDACTED] plantea su inconformidad por las decisiones jurisdiccionales emitidas en el proceso penal referencia

185-2017-03 por el licenciado Raymundo Alirio Carballo Mejía, Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, debido a que una persona ajena al proceso le comentó que dicho profesional es el esposo de la licenciada María Leticia España de Carballo, Secretaria del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, con quien el denunciante habría “tenido diferencias” en la etapa de instrucción; por lo que estima necesario que se realice un “estudio pormenorizado” de la forma en que la licenciada España de Carballo obtuvo el cargo de Secretaria en el Juzgado Primero de Instrucción.

No obstante ello, el procedimiento de contratación únicamente puede ser objeto de control de este Tribunal cuando éste implique que el servidor público intervenga en la contratación de **un pariente o socio en los términos establecidos por el art. 5 letra c), en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello**; fuera de esos supuestos este Tribunal estaría impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la “columna vertebral” de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser objeto de control del TEG, porque el vínculo de parentesco que menciona el denunciante no se relaciona con el titular de la institución donde se habría dado la contratación; consecuentemente, la conducta descrita no se adecúa como una transgresión de un deber o prohibición dentro de la LEG.

En consecuencia, y determinado que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *“comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)”* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Y, en el presente caso, de las conductas señaladas por el denunciante, no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la referida norma; ya que, de la forma en que han sido planteados los hechos por el denunciante, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible comisión de la prohibición antes aludida por parte del Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, debido a que el grado de parentesco señalado, sería entre el licenciado Raymundo Alirio Carballo Mejía y su esposa, quien sería Secretaria de otro recinto judicial, lo cual no se encuentra proscrito por la norma relacionada.

En otros términos, el abogado [REDACTED] expresa su insatisfacción por considerar que el Juez Carballo Mejía emitió una resolución desfavorable a los intereses de su defendido, en venganza por las diferencias que habría tenido con la licenciada España de Carballo, Secretaria del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, y quien sería su esposa. Debiendo precisarse que esta situación refiere de manera infundada a una mera especulación; y, en ese sentido, no existen indicios suficientes de un hecho concreto del cual pueda entrar a conocer este Tribunal; por consiguiente, de la forma en que fueron planteados los hechos,

tampoco se pueden advertir elementos para considerar una posible vulneración al deber de excusa contenido en el Art. 5 letra c) de la LEG.

IV. A pesar que este ente administrativo ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 13-09-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 197-D-12, este Tribunal sostuvo que: *“La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”*

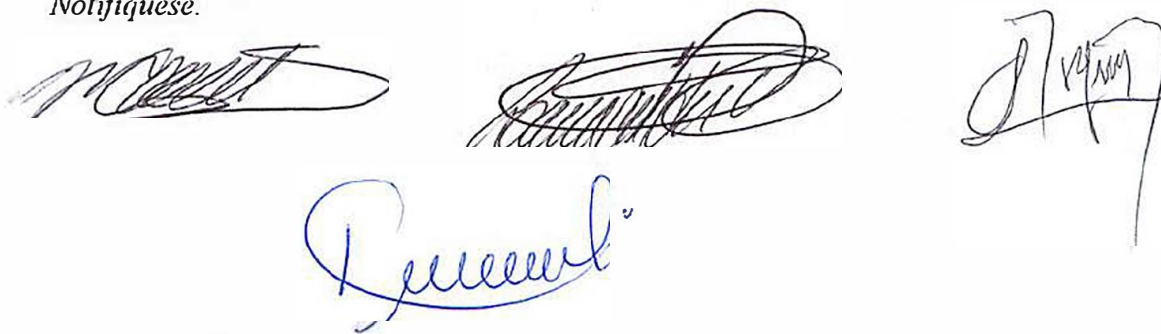
En ese orden de ideas, independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos; de tal forma, el Art. 4 letra a) de la LEG establece el principio ético de *Supremacía del Interés público*, según el cual los servidores estatales, incluyendo a los que forman parte del Órgano Judicial, deben *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*; lo cual los inhibe que respondan a una motivación particular.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 4, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:


a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el abogado [REDACTED] [REDACTED] contra el licenciado Raymundo Alirio Carballo Mejía, Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección física y telefax que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co5/In2